

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 14 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.263

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales
RESOLUCION Nº 2
(De 3 de marzo de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA
ACUERDO MUNICIPAL Nº 7
(De 18 de febrero de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN CIERTOS TRIBUTOS AL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 35 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
RESOLUCION Nº 93-319
(De 4 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS NIVELES MINIMOS DE ILUMINACION, QUE DEBEN SER UTILIZADOS EN LOS DISEÑOS DE EDIFICACIONES PRESENTADOS PARA SU REVISION Y REGISTRO, POR LAS ENTIDADES PUBLICAS CORRESPONDIENTES DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 9 de noviembre de 1992

Fallo del 27 de enero de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 2
Panamá, 3 de marzo de 1993

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

Que la concesionaria CONSTRUCTORA BARU, S.A. es titular del Contrato con la Nación Nº 37 del 18 de abril de 1980 mediante el cual se le otorgó derechos exclusivos de extracción de piedra de cantera, en una (1) zona en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraijón, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CBSA-EXPLT (piedra de cantera) 79-16;

Que mediante memorial presentado por el Lic. Dilio Arcia Torres, Abogado con oficinas en Vía Argentina Nº 59, local Nº 2, de esta ciudad, en su calidad de Apoderado Especial de CONSTRUCTORA BARU, S.A., se presentó formal Renuncia de la concesión CBSA-EXPLT (piedra de cantera) 79-16;

Que el Artículo 281 del Código de Recursos Minerales establece que las concesiones de exploración, extracción, transporte y beneficio, a las zonas que formen parte de tales concesiones, salvo aquellas obtenidas mediante licitaciones, podrán renunciarse en su totalidad, o en parte en cualquier momento por medio de un memorial dirigido a la Dirección General de Recursos Minerales;

Que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado:

REPUBLICA DE PANAMA
ASSEMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Mineria

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Renuncia presentada por CONSTRUCTORA BARU, S.A., de su concesión de extracción de piedra de cantera CBSA-EXPLT (piedra de cantera) 79-16; otorgada mediante Contrato Nº 37 de 18 de abril de 1980 para una zona en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Restaurar al régimen de concesiones mineras el área de reserva motivada por el Artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

TERCERO: Dar traslado a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa CONSTRUTORA BARU, S.A., la Fianza de Garantía por la suma de B/. 1.000.00 (Mil Balboas) la cual se encuentra depositada en la Contraloría según lo indica el Recibo Control Nº 3829 de 14 de febrero de 1980 emitido por la propia Contraloría.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente y su anotación en el Registro Minero.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 281 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

RICARDO A. FABREGA DE OBARRIO

Viceministro de Comercio e Industrias

Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 30 de marzo de 1993.

Ana María N. de Polo

- Registradora

Director General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA

ACUERDO MUNICIPAL Nº 7

(De 18 de febrero de 1993)

"Por medio del cual se incorporan ciertos tributos al Régimen Impositivo Municipal del Distrito de Bugaba, aprobado mediante Acuerdo Municipal Número 35 de 6 de septiembre de 1990."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Acuerdo Municipal Número TREINTA Y CINCO (35) de SEIS (6) de septiembre de Mil Novecientos Noventa (1990), se aprobó el REGIMEN IMPOSITIVO para el cobro de impuestos, contribuciones, derechos, tasas y servicios municipales.
- Que un exhaustivo análisis del referido REGIMEN IMPOSITIVO, permitió constatar la omisión de algunos tributos que requieren sean incorporados para su debido cobro. Por lo que:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al REGIMEN IMPOSITIVO, dictado mediante Acuerdo Municipal Número TREINTA Y CINCO (35), de Seis (6) de septiembre de Mil Novecientos Noventa (1990), los

siguientes tributos establecidos por el Municipio.

- 1.1.2.5.78 EMPRESAS DE BIENES Y RAICES:
Se refiere a las Empresas dedicadas a la compra venta de cualquier bien, ya sea mueble e inmueble sean estos a base de comisión o transferencia directa.
De: B/. 10.00 A B/.100.00
- 1.1.2.5.79 AGENCIAS DE SEGURIDAD:
Las agencias dedicadas a la prestación del servicio de vigilancia en general, pagarán por mes así:
De: B/. 10.00 A B/.25.00
- 1.1.2.5.80 SERVICIOS DE TRANSPORTES DE ENCOMIENDAS:
Las actividades referentes al transporte de encomienda ya sea a nivel nacional o internacional pagarán mensualmente.
De: B/. 15.00 A B/.50.00
- 1.2.3.1.09 EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.:
e. Piedra para revestimiento, por cada 100 libras pagará así:
De: B/. 0.50 A B/.1.00.
- 1.2.4.1.07 LICENCIAS PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES:
b.- Permiso para fumigación de establecimientos comerciales.
De: B/. 1.00 A B/.4.00
c.- Permiso de ocupación
De: B/.2.00 A B/.5.00
- 1.2.4.1.98 SERVICIO DE AGRIMENSURA:
Los servicios de Agrimensura prestados por el Municipio se cobrarán de la siguiente manera:
a.- Deslinde de Propiedades:
En área urbana De: B/.25.00 A B/.50.00
En área rural De: B/.50.00 A B/.75.00
b.- Localización de polígonos:
En área urbana De: B/.20.00 A B/.40.00
En área rural De: B/.35.00 A B/.70.00
c.- Inspecciones por causa de controversia en líneas de construcción:
En área urbana De: B/.10.00 A B/.20.00
- 1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS:
Los que requieran que la administración municipal les expida un documento de certificación de cualquier índole pagará así:
De: B/. 2.00 A B/.8.00

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, sanción y publicación en la Gaceta Oficial correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "OVIDIO NOVOA CHAVARRIA", del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

H.R. ONOFRE MORELL ESTRIBI
Presidente

GLADYS ADELA VEGA
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA,
La Concepción, 8 de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

PEDRO RIVERA A.
Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba

NIVIA E. GUERRA
Secretaria

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCION No. 93-319
Panamá, 4 de marzo de 1993

Por medio de la cual se Establecen los Niveles Mínimos de Iluminación, que deben ser utilizados en los Diseños de Edificaciones presentados para su revisión y registro, por las Entidades Públicas correspondientes de la República de Panamá.

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

1. Que en la actualidad no existe en el país una norma oficial, que reglamente los niveles de iluminación, de todas las áreas funcionales incluidas en los planos de edificaciones exceptuando las áreas de uso habitacional.
2. Que la información técnica relativa a las características físicas de las distintas luminarias, es presentada en los catálogos por los distintos fabricantes, y las de su montaje se toma de las plantas arquitectónicas.
3. Que los niveles mínimos de iluminación en cada área funcional, deben ser establecidos por una entidad oficial debidamente autorizada, con el fin de garantizar que sean ejecutadas las distintas actividades visuales en forma adecuada, sin afectar la salud del usuario, la seguridad o calidad de la labor desempeñada y el uso eficiente de la energía eléctrica.
4. Que de conformidad con el acápite "G" del artículo 27 del Decreto 257 de 1965, se establece que es atribución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias, que deben seguirse en la elaboración de los planos y especificaciones y en la ejecución general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura, que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la Junta, serán comunicadas mediante resolución expedida.

RESUELVE:

1. Todos los cálculos utilizados en diseños de sistemas de iluminación en toda obra de Ingeniería o Arquitectura, exceptuando los de las unidades de vivienda, deberán cumplir con los niveles de iluminación mínimos presentados en la TABLA 1, con el fin de garantizar al usuario que las tareas visuales serán ejecutadas en forma correcta y con seguridad y facilidad.

TABLA No.1 - NIVELES DE ILUMINACION

INTERIORES GENERALES

AREA FUNCIONAL	NIVEL DE ILUMINACION RECOMENDADO	
	PIES-BUJIAS	LUX
BANCOS		
General	10	100
Areas de oficina	20	200
Cajas	50	500

CLINICAS

Iluminación general	10	100
Mesa exámenes	20	200
Odontología	20	200
Cuartos de Emergencia	50	500
Laboratorios	50	500
Archivo Médico	50	500
Farmacia	50	500
Almacenamiento	20	200
Servicios sanitarios	10	100
Salas de espera	10	100

OFICINAS

Areas con labores visuales no críticas ni prolongadas	10	100
Lectura y escritura con buen papel y tinta; archivo intermi- tente	20	200
Labores regulares de oficina	20	200
Contabilidad, dibujo	50	500
Corredores, escaleras	10	100

ESCUELAS

Bibliotecas	50	500
Salones de clases general	30	300
Auditorios	10	100

ALMACENES

Areas de circulación	10	100
Areas de venta	30	300
Depósitos	20	200

INTERIORES INDUSTRIALES**AREA FUNCIONAL**

NIVEL DE ILUMINACION RECOMENDADO
PIES-BUJIAS LUX

ENSAMBLE

Simple visión fácil	20	200
Moderado visión difícil	50	500
Difícil	100	1000

PRODUCTOS DE TELA

General	20	200
Corte y Confección	50	500

GARAJES DE AUTOMOVILES

General	20	200
Reparaciones	50	500

INSPECCION

Ordinaria	20	200
Moderada	50	500
Difícil	100	1000

AREAS DE SERVICIO

Escaleras, pasillos, elevadores	5	50
Servicios sanitarios y vestidores	10	100

DEPOSITOS Y ALMACENES

Inactivo	5	50
Activo	20	200

LAVANDERIAS

General	20	200
---------	----	-----

Planchado	50	500
MANEJO DE MATERIALES		
Area de Trabajo	20	200
Cargando, embarcando	10	100

2. Estos serán los valores mínimos de iluminación general, la que puede ser complementada por iluminación localizada, para cumplir con los requisitos de determinadas tareas visuales. Serán válidos a la altura de la superficie de trabajo seleccionada, en caso de que ésta no esté indicada, se asumirá que se encuentra a 30 plgs. (76cm) arriba del piso.
3. Estos valores son los mínimos aceptables todo el tiempo, es decir, que en todo cálculo de una instalación nueva, se debe considerar la recolección de sucio en luminarias, lámparas, paredes y cielorasos, además de la depreciación normal en el suministro de luz de las lámparas mismas, para en ningún momento, proveer un nivel de iluminación por debajo del mínimo recomendado.
4. La revisión y ampliación de los niveles de iluminación, la efectuará el Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE). Este organismo también atenderá las consultas que se efectúen sobre esta materia.
5. El cambio del tipo de luminarias especificadas en el plano, deberá ser consultado con los diseñadores.
6. Todos los planos de sistemas de iluminación, deberán contar con una Memoria Técnica, que sustente todos los cálculos de los niveles de iluminación diseñados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 del 26 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

La presente resolución empezará a regir sesenta (60) días a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Ciudad de Panamá, el 4 de marzo de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARQ. VALENTIN MONFORTE
Presidente
ARQ. HUMBERTO ECHEVERRIA
Repr. Colegio de Arquitectos-SPIA
ING. AMADOR HASSELL
Repr. de la Universidad Tecnológica
de Panamá
ING. ROBERTO VARGAS
Repr. del Ministerio de Obras Públicas
ING. FRANCISCO J. BARSALLO
Secretario General

y Repr. Colegio de Ingenieros Civiles
de la SPIA
ING. TOMAS DE ROUX
Repr. del Colegio
de Ingenieros, Electricistas,
Mecánicos
y de la Industria - SPIA
ARQ. SONIA GOMEZ GRANADOS
Repr. de la Facultad de Arquitectura -
Universidad de Panamá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 9 de noviembre de 1992

El Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO actuando en su propio nombre solicita se declare inconstitucional el Artículo 2020 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

Panamá, nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).-

V I S T O S :

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presentó el licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO recurso de inconstitucionalidad, con el propósito de que se declare inconstitucional la palabra "escritas" que aparece en el Artículo 2020 del Código Judicial. Admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, para que dentro del plazo de diez (10) días emitiera concepto.

Vencido el término del traslado, el cual fue utilizado oportunamente por la Procuraduría de la Administración, se fijó el negocio en lista por el término de 10 días, con el propósito de que el demandante y todas las personas interesadas presentaren los argumentos por escrito que consideraren atinentes. La parte demandante hizo uso de este derecho en donde reitera su solicitud presentada en la demanda.

Corresponde a la Corte ahora adelantarse al estudio sobre la constitucionalidad de la palabra "escritas" que contiene el artículo 2020 del Código Judicial.

El artículo en donde aparece la palabra que se impugna de inconstitucional reza así:

"Artículo 2020: Se entiende desierta la acusación cuando el acusador cese en sus gestiones escritas por un mes o cuando no se constituya en el término de cinco días la fianza que se le haya señalado".

Indica el demandante que la palabra impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que se refiere al principio del debido proceso. Afirma que la sanción de declarar desierta la acusación particular por el mero hecho de no hacer gestión escrita dentro de un mes, destruye los principios de uniformidad, concentración, economía y unidad procesales, ya que el proceso penal se compone de una cantidad de actos en donde la tramitación es

malamente oral. Señala que las diligencias practicadas en la recepción de pruebas en las que interviene las partes constituidas se realizan en forma oral y, al establecer la sanción a que se refiere el artículo 2020 mencionado cuando no hay gestión escrita, se ignoran estas actuaciones orales que son indicativas de que no existe descuido del acusador y, muy por el contrario, con dicha gestión se le imprime dinámica a su pretensión.

La Procuraduría de la Administración no comparte el criterio esgrimido por el demandante. Así indica que el citado artículo 32 de la Carta Política, en ningún momento regula trámites procesales y lo único que hace es remitir a la ley lo atinente a este aspecto.

Agrega que la Corte ya ha indicado el alcance que tiene el artículo 32 del estatuto fundamental. Transcribe lo expresado en la sentencia de 20 de febrero de 1984 y que, por estar de acuerdo el Pleno con ello, se reproduce:

"El concepto y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener

b) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

la tutela jurídica de dichos derechos por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial.

Lo anterior significa entonces que la garantía constitucional del debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, esto es, el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se establezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

c) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por la ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de 'jueces ad hoc'.

d) La observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso".

Conforme con lo expuesto, debe concluirse que la obligatoriedad señalada en el artículo 2020 del Código Judicial de hacer gestión escrita en el término allí especificado para no ser declarada desierta la acusación particular, no es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta el proponente del recurso que la palabra "escritas" contenida en el artículo 2020 del Código Judicial violenta el artículo 212 de la Constitución que dice:

"Las leyes procesales que se aprueben se inspiran, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial".

Indica el demandante lo siguiente:

"...

Tal como ya se ha expresado, la oralidad y la gestión no escrita son

los elementos más significativos en el seguimiento que la ley procesal ha hecho de los puntos postulados del artículo 212, en su numeral 1o. Lamentablemente, parece ser que el codificador, en el caso del artículo 2020 del Código Judicial, se olvidó de dichos postulados. Oblige a la actuación escrita para mantener en efectividad una acusación particular, en lo absoluto responde ni a la simplificación de los trámites, ni a la economía procesal, ni mucho menos a eliminar la ritualidad en el proceso penal.

..."

La Procuraduría de la Administración, por su parte, se refiere a este aspecto en los términos siguientes:

La norma reproducida dispone que las leyes procesales se inspirarán, entre otras, en los principios de "simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos" lo que evidentemente debe recoger el restante sistema jurídico.

Sin embargo, pensamos que en su aplicación tales principios no pueden llegar a extremos tales de eliminar los formalismos indispensables para asegurar en el proceso elementos de juicio que permitan conocer adecuadamente la verdad real, para impedir que se desvirtue el objeto de aquél. Ningún proceso puede prescindir en

forma absoluta de las formalidades escritas en algunas de sus fases, porque en las actuaciones de los tribunales es preciso contar con elementos escritos que conserven fielmente el contenido de algunas diligencias, porque de lo contrario no habría manera apropiada de conocerlo.

Es preciso señalar que el Código Judicial anterior regulaba la figura de la deserción en la acusación particular, en el artículo 2005, en los siguientes términos:

"Se entenderá desierta la acusación cuando el acusador cesa en sus gestiones por dos meses o no constituye dentro de ocho días la

fianza de costas de que trata el artículo 1999".

En la citada norma no se hablaba de gestiones escritas, como ahora lo exige el artículo 2020 del Código vigente; pero, incluso entonces, había que comprobar tales gestiones en el proceso para impedir que se declarase desierta la acusación.

Consideramos, además, que el hecho de exigir que la gestión sea escrita, a diferencia de lo que establecía el artículo 2005 del Código Judicial anterior, no convierte en inconstitucional la norma vigente y la gestión cuando es justificada para impulsar el proceso, deba constar en el expediente para su fácil comprobación; toda vez que lejos de constituir un formalismo innecesario, simplifica la tramitación porque elimina cualquier duda sobre dicha actuación.

Pero, cuando la gestión escrita del acusador no es necesaria para impulsar el proceso por estar la fase procesal v.gr. a cargo del funcionario de instrucción del Ministerio Público o del juez

correspondiente, la exigencia del artículo 2020 del Código Judicial convierte la actuación escrita mensual del acusador particular en una formalidad injustificada. En nuestra opinión, dicha exigencia viola el numeral 1 del artículo 212, que precisamente requiere que las leyes procesales se inspiren en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. Solamente en tales casos es cuando la exigencia legal objeto de advertencia se convierte en un mecanismo injustificado y que desconoce los principios expresados, violando así la norma constitucional de manera directa, por omisión.

El criterio anterior fue analizado en forma detallada en la vista ya mencionada, motivo por el cual nos permitimos remitir a los Honorables Magistrados a los conceptos ahí vertidos.

Por lo expuesto concluimos que la expresión "escritas" utilizada por la norma legal en referencia viola la norma constitucional, especialmente el número 1, del artículo 212, pero únicamente cuando dicha gestión resulta innecesaria para el impulso procesal"

La Corte ha indicado que el artículo 212 de la Constitución es una típica disposición programática. Ha aclarado que dicha disposición, cuando habla de proceso, se refiere privativamente al proceso judicial; cuando habla de ley sustantiva lo hace refiriéndose a la comunmente denominada ley sustantiva; al referirse a la expresión ley procesal lo hace referente a lo que usualmente se llama ley adjetiva. Es claro, entonces, que esta disposición pretende establecer el carácter de esas leyes procesales, las cuales tendrán como objetivo primordial la simplificación de los trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismo. Es una disposición de tipos genérica y que debe servir de guía en la expedición de leyes procesales.

El procedimiento oral procura hacer más fácil la

relación entre el Juez y la parte, hace más ágil el proceso y pudiera considerarse lo más aconsejable en los procesos, aunque esto no es unánimemente aceptado. No obstante, es importante dejar claramente establecido que las exigencias de la ritualidad escrita, en manera alguna, pierdan el principio consagrado en el artículo 112 de la Constitución Política. Debe partirse del hecho de que la exigencia de oralidad o escritura en el proceso constituye una modalidad impuesta por el legislador para que las partes hagan uso de sus derechos procesales, y el establecimiento de una u otra forma no destruye el principio que inspira las leyes procesales. Considerar que el procedimiento escrito constituye violación de la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo, es desconocer la justificación de mantener la existencia material de la comprobación de ciertos actos ocurridos dentro del proceso.

Si bien es cierto, tal como lo afirma la Procuraduría de la Administración, que la gestión escrita del acusador no es necesaria cuando el impulso procesal no corresponde al acusador particular, ello es materia que corresponde dilucidar al funcionario judicial. Sobre el particular, las decisiones de la Sala de Casación Civil se han adentrado a resolver casos similares, en los que la gestión escrita era necesaria durante un término, so pena de declararse la caducidad o, lo que es lo mismo en este caso particular, declararse la deserción de la acusación. Es que esa gestión escrita se debe entender como aquella indispensable en el proceso, lo cual es demostrativa de que no hubo deserción de la pretensión, por parte de su acusador. Esta posición ha sido aceptada por la Sala

Segunda de la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal), en fecha 11 de octubre de 1990, cuando resolvió incidente presentado dentro del recurso de casación interpuesto por el defensor Aivalo Herrera Arauz en juicio que se le seguía por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia. En esa resolución se dice:

"Es cierto que la acusación particular dentro de nuestro sistema procesal asume una gran responsabilidad, no solo de probar los hechos y los cargos que formule contra el acusado o imputado, sino también ante su representado, manteniendo su vigencia a través de una gestión escrita dentro de un período que no trasciende de la medida cronológica de un mes. Sin embargo, en el proceso hay distintas etapas que no dependen sólo del impulso procesal que le imprimen las partes, sino también de la actuación

del juzgador como en el presente caso. Aquí las partes intervinieron dentro del recurso extraordinario de casación hasta el momento de su admisión, pero, al corrersele traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, la carga correspondía de manera exclusiva al representante del Ministerio Público y no dependía del impulso que le diera la acusación particular. No se ha producido entonces la deserción de la acusación particular."

Aciera, pues, esa Sala de la Corte que la exigencia escrita es indispensable cuando el impulso procesal no corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público o al Tribunal en donde se encuentra radicado el proceso. Debe sostenerse, también que cuando el acusador actúa dentro de la práctica de pruebas en donde se levanta una diligencia que es suscrita por él, esa gestión constituye de por sí una gestión escrita que demuestra que no se produce la deserción de acusación particular. No es valedera la afirmación hecha en cuanto a que exigir una gestión escrita mensual violenta la simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo, puesto que es casualmente esa gestión escrita la que constituiría la mejor prueba de que el acusador está gestionando y en consecuencia, no ha habido deserción o abandono.

No se violenta con palabra escritas, contenida en el artículo 2010 del Código Judicial, los artículos 32 y 212 de la Constitución Política de la República, ni ninguna otra disposición constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, en

ejercicio de su potestad constitucional. **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la palabra "escritas" contenida en el artículo 2020 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA
CESAR QUINTERO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Es fiel copia de su original
Panamá, 7 de diciembre de 1990
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 27 de enero de 1993

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Ricardo A. Landero M., actuando en nombre y representación del señor LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA contra LA RESOLUCION Nº 1,382-89 DE 17 DE JUNIO DE 1989, expedida por el Director General de Arrendamiento.-

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. Panamá, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

El licenciado RICARDO A. LANDERO M., mediante poder especial otorgado por el señor LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA, interpuso demanda de INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION No. 1.382 de 17 de junio de 1989, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Por cumplidas las reglas de reparto los Magistrados ARTURO HOYOS y CARLOS LUCAS LOPEZ a quienes les tocó la ponencia, cada uno, en su oportunidad, se les declaró impedidos para conocer del negocio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial. De esa manera la ponencia continuó con el Magistrado que le seguía en orden alfabético al último de los impedidos, conforme a lo estatuido en el último párrafo del artículo 109 del Código en cita.

Correspondió a la Procuradora de la Administración emitir concepto en el caso, por encontrarse en turno; quien devolvió el expediente con la Vista de traslado que corre desde fojas 49 a 60 inclusive.

De esa manera, cumplidos los trámites de la Ley ritual, el proceso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El acto acusado de inconstitucional, según el petitum de la demanda, es la RESOLUCION No. 1.382-89 N/C 80454 de 17 de junio de 1989, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA cuya copia autenticada consta a fojas 3, y transcrita también en el libelo que se examina a fojas 33, que textualmente reza

así:

"MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO
DESCUENTO OBLIGATORIO

faculta a ésta Dirección General de Arrendamientos a ordenar el descuento referente a hipoteca.

RESUELVE:

No. 63407
RESOLUCION No. 1,382-89

PRIMERO: Ordenar al empleador I.B.M., que en acatamiento de la presente Ley descuenta mensualmente del salario que devenga el (la) señor(a) LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA, la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/00 (B/300.00) en concepto de amortización a partir del 30 de junio de 1989.

Préstamo No. 030-50979-00
Depto. de Cobros

N/C 80454

EL DIRECTOR GENERAL DE
ARRENDAMIENTOS

en uso de sus facultades legales que le otorga el artículo 10. de la Ley 55 del 7 de septiembre de 1967.

SEGUNDO: Comunicar a las partes, que contra esta Resolución procede el recurso de Apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de la misma.

CONSIDERANDO

Que el: BANCO GENERAL, S.A., con apartado No. 4592, Tel. 27-3200, ha cumplido con los requisitos que establece la Ley 55 del 7 de septiembre de 1976 para el efecto del Descuento Obligatorio de hipoteca que debe pagar el (la) señor (a) LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA, del apartamento No. 3-B, Urb. Hato Pintado, Vía 11 de Octubre, Parque Lefevre, Panamá

Fundamento Legal: Ley 55 de 7 de septiembre de 1976.
Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) SECRETARIO

(fdo.) Director General de Arrendamientos

Que el artículo 10. de la precitada Ley, que modifica el Artículo 5o. de la Ley 97 del 4 de octubre de 1973,

Ministerio o Empresa I.B.M.
Planilla:....
Empleado No.....

La pretensión del demandante aparece fundamentada en

los hechos que a continuación se transcriben como ilustración, y los cuales son del siguiente tenor:

"PRIMERO: La Sociedad anónima INVERSIONES EXCELSIOR, S.A., celebró con el Banco General, un contrato de préstamo con Garantía de Primer Hipoteca y Anticresis, en el cual INVERSIONES EXCELSIOR, S.A. se convirtió en propietaria de la Finca 646, inscrita al Tomo 43, Folio 296 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá y que consiste en el apartamento No. 32 del Edificio Hato pintado, del Corregimiento de Pueblo Nuevo de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: El acto de comercio antes citado, trajo consigo que el señor LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA compareciera debidamente autorizado por Inversiones Excelsior, S.A., para que suscribiese el citado contrato de compraventa, tal y como consta en la copia autenticada del contrato de compraventa que adjuntamos y que determina como única propietaria de dicho bien a INVERSIONES EXCELSIOR, S.A., como así consta en el Registro Público.

TERCERO: De manera unilateral, entre los documentos que debió firmar el representado se le puso una orden en blanco, sin fecha o inscripciones alguna, cuyo fundamento es la Ley 55 del 7 de septiembre de 1976, la cual regula lo relativo al descuento obligatorio del Canon de Arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio de la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de su vivienda, para uso habitacional

propio, incluyendo intereses, seguros y otros gastos.

CUARTO: Para el caso que nos ocupa, el representado no es el propietario de la finca objeto del Contrato de Préstamo con Garantía de Primera Hipoteca y Anticresis con el Banco General y, tan inmueble no es, no ha sido vivienda de este, pues como puede observarse en la prueba adjunta, el representado adquirió su vivienda mediante préstamo personal con el Citibank y en la cual reside.

QUINTO: A pesar de no aplicarse el contenido de la Ley en que se fundamenta la presente demanda, no se cumplió con el requisito que esta ordena, a saber: 'que los descuentos por canones de arrendamiento será ordenados mediante Resolución, por la Dirección General de Arrendamiento, previo procedimiento verbal y sumario con audiencia del Arrendador y el Arrendatario.'

En ningún momento mi representado compareció ante las autoridades de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y mucho menos le fue notificado la Resolución recurrida, por lo que no tuvo la garantía del debido proceso, al no poder interponer los recursos de Ley, ya que cuando el Banco General hizo llegar la orden de descuento obligatorio a el representado, se le habían transcurrido todos los términos de Ley en la vía Gubernativa."

El demandante igualmente acusa a la Resolución dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, anteriormente transcrita, de violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República. El

primero porque a su juicio la resolución impugnada: en sus canones de arrendamiento.

"...ha incumplido con la Constitución y la Ley, ya que ha condenado a LUIS CARLOS STOUTE, desprotegiéndolo de sus derechos al ordenar el descuento directo de su salario de la suma de 8/300.00 mensuales en concepto de canon de arrendamiento.

Esta exorta legal señala el fin genérico para el cual están instituidas las autoridades públicas. La Ley 55 de 17 de septiembre de 1976, señala el procedimiento para el descuento directo obligatorio para aquellas personas que se encuentran morosas

El Banco General, S.A., ha adoptado la práctica de obligar al Garante de la Deuda a firmar los formularios de descuento en blanco, incluyendo la notificación.

Tenemos pues, que el Art.4to., de la Ley 55 de 7 de septiembre de 1976 señala que 'los descuentos por canones de arrendamiento serán ordenados mediante resolución, por la Dirección General de Arrendamiento, previo arrendatario.' Nuestro poderdante en ningún momento concurrió ante las autoridades de

vivienda, por lo que no consta comparecencia de nuestro representado ante el Ministerio de Vivienda y tampoco fue notificado en la fecha que aparece en la Resolución, de este modo no se hizo efectivo el derecho del demandante a comparecer en juicio para que se analizara y resolviera sobre sus pretensiones, al igual que tampoco se le concedió el término de Ley para que agotase la vía gubernativa, como quiera que en la fecha en que se hizo y se puso en conocimiento dicha resolución, ya se habían vencido los términos establecidos para ello. Nuestro representado firmó la Resolución en blanco, al igual que la notificación lo cual le impidió hacer uso del Recurso de Apelación

ante el Superior Jerárquico, ya que cuando se percató de la existencia de la misma era muy tarde, pues habían transcurrido todos los términos para interponer los recursos otorgados por Ley.

Resulta obvio, que no se han dado los pasos del debido proceso al no cumplirse lo establecido en la ley, infringiéndose lo consagrado en el artículo señalado, ya que esta norma garantiza el fiel cumplimiento de la Ley por parte de las autoridades de la República al no darse el debido proceso, estamos ante un hecho que lesiona las garantías constitucionales contenidas en el artículo citado."

(Subrayado es de la Corte)

En cuanto al segundo de los artículos constitucionales citados, el demandante arguye que la Resolución 1382 de 17 de junio de 1989, ha violado de manera directa y flagrante el precepto constitucional contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, al no ser notificado el Sr. LUIS CARLOS STOUTE, conculcándosele la garantía del debido proceso y los trámites correspondientes, llevando consigo una situación de extrema indefensión por esa parte, ya que el desconocerse el "contenido y emisión de la resolución recurrida, no se pudo hacer uso del derecho que le confiere la Ley a la parte agraviada con el fallo de primera instancia." Además sostiene que el artículo 32 de la Carta Política contiene tres garantías a favor de todo ciudadano, entre estas la "b) el cumplimiento de todos los trámites legales establecidos;" de suerte, sostiene la impugnación, que el cargo va dirigido contra esta segunda garantía del precitado artículo constitucional "...es decir, la inobservancia del cumplimiento de todos los trámites legales establecidos para este tipo de proceso. La notificación no se hizo de acuerdo con la tramitación legal respectiva y aplicando las normas legales pertinentes."

Por su parte, la vista emanada del despacho de la Procuraduría de la Administración al coincidir con el

criterio del demandante arriba a la conclusión en el proceso constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, en el sentido de que "...la Resolución No. 1,382-89 de 17 de junio de 1989, expedida por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, es violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional...", y luego de reproducir algunos precedentes de la Corte, entre otras consideraciones expone las que a continuación en síntesis se destacan:

Que le asiste la razón al demandante, ya que la resolución impugnada, al producirse totalmente al margen de lo dispuesto en la excerta legal que le sirve de fundamento, resulta violatoria del artículo 17 de la Constitución Nacional, que señala como una de las misiones de las autoridades de la República, la de: 'asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'.

Que, en efecto, el artículo 1ero. de la Ley 55 de 1976 hizo extensivo a todas las personas naturales o jurídicas, el derecho que la Ley 97 de 1973 instituyó a favor del Banco Hipotecario Nacional, al descuento obligatorio del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización, por la compra o el préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio, del salario de la persona a quien se arrienda o venda un local o vivienda para habitación.

Que asimismo la citada excerta legal dispuso que este descuento lo ordenaría la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, mediante resolución, previa solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario; y que 'las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministro en efecto devolutivo ...'. Estableció, por otro lado, un

procedimiento para los casos en que se produjera morosidad por cambio o cese de trabajo, en el que se le debe dar audiencia tanto al arrendador como al arrendatario. (V. art. 3 y 4 ibidem).

Que observa que en la resolución se ordena al empleador IBM descontar mensualmente la suma de trescientos balboas del salario que devenga el señor Luis Carlos Stoute, en concepto de amortización de hipoteca a partir del 30 de junio de 1989. Sin embargo, consta en el expediente que la Resolución no accede a un préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio del señor Luis Carlos Stoute.

Que el demandante asevera que firmó en blanco el sello de notificación de la referida resolución, en el propio Banco General, cuando firmó los documentos correspondientes, al préstamo hipotecario que este banco concedió a la sociedad Inversiones Excelsior en el año de 1987, según el hecho tercero de la demanda.

Que ello, en su opinión, constituye una irregularidad administrativa grave, que produce desconocimiento de derechos individuales garantizados en el artículo 32 de la Carta Magna.

Que coincide con el actor en que 'la Resolución No. 13 82 de 17 de junio de 1989, ha violado de manera directa y flagrante el precepto constitucional contenido en el artículo 32 de la Carta Magna ...', ya que 'Al no ser notificado el Sr. Luis Carlos Stoute le ha sido conculcada la garantía del debido proceso y los trámites correspondientes llevando consigo una situación extrema de indefensión por esa parte, ya que al desconocerse el contenido y emisión de la resolución recurrida, no se pudo hacer uso del derecho que le confiere la Ley a la parte agraviada con el fallo de la primera instancia.

Que finalmente, "Cabe agregar que, si bien es cierto la resolución acusada es el resultado de una práctica generalizada en nuestro sistema bancario, ella no tiene ninguna justificación legal, puesto que la renuncia de trámites autorizada por la Ley, es la de los trámites del juicio ejecutivo (V. art. 1602 del Código Civil). La misma no abarca el derecho a interponer los recursos ordinarios de reconsideración o de apelación (V. art. 1768 del Código Judicial).

Expuestas de esa manera las posiciones coincidentes del demandante y de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte de salida deja sentado que no comparte ninguno de los criterios vertidos en este proceso constitucional, sobre la alegada inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado por el accionante mediante la demanda interpuesta, por las razones que seguidamente pasa a exponer:

De las consideraciones que anteceden es menester aclarar algunos aspectos que, según los criterios señalados en la examinada demanda y en la Vista de la Procuradora de la Administración, se derivan del caso subjudice. Pues, tales aspectos constituyen el núcleo central del supuesto vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al acto dictado por el Director General de Arrendamiento.

En ese orden de ideas tiénese:

1. Los hechos como aparecen expuestos en el libelo del demandante, inducen a pensar que entre LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA y la entidad bancaria no existió ningún vínculo o relación jurídica originada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, celebrado entre el Banco General S.A. y la sociedad denominada INVERSIONES EXCELSIOR, S.A.

Esto, sin embargo, vista y examinada la copia de la

Escritura Pública No. 6076 de 27 de marzo de 1987, de la Notaría 3 del Circuito de Panamá, aportada por el demandante y la cual consta a fojas 21 a 29 del expediente de este proceso constitucional, no es cierto como se advierte del análisis siguiente:

En efecto, sin hacer un análisis valorativo es suficiente con detenerse en la lectura del señalado documento para constatar que: El demandante LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA aparece como Presidente y Representante Legal de la sociedad INVERSIONES EXCELSIOR, S.A. y en tal carácter compareció ante el Notario y en el mismo acto contractual se constituyó en FIADOR SOLIDARIO DEL DEUDOR, INVERSIONES EXCELSIOR, S.A., "... para garantizar el pago de CUARENTA Y SEIS BALBOAS (B/.46.000.00) y el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el DEUDOR a favor del BANCO en el contrato ..." (fs. 27 y 27 vta. y 28).

2. El cargo de que el demandante firmó en blanco la cuestionada e impugnada Resolución No. 1,383-89, puede ser o no cierto; sin embargo, dentro de la realidad de este proceso constitucional el cargo se reduce a una afirmación del propio demandante, sin que en autos aparezca acreditado el alegado hecho de la firma en blanco antes de la notificación que aparece en la Resolución impugnada.

3. La tantas veces citada Ley 55 de 7 de septiembre de 1976, por medio de la cual se modifican los artículos 5 y 6 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973 y se toman otras medidas, no sólo se refiere a "descuentos por los cánones de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional", en cuyo caso se aplicará el procedimiento de que trata el artículo 40. de la citada excerta; sino, además, el descuento obligatorio que por medio de la ley se establece "... a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace

extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas ..., respecto a la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio, incluyendo intereses, seguro y otros gastos". Así reza parte del artículo 1o. de la comentada Ley, como ocurre en el caso del préstamo para la compra de una vivienda para uso habitacional propio, obtenido por la sociedad de la cual el demandante funge o fungió como Presidente y Representante Legal, constituyéndose además, en FIADOR SOLIDARIO para garantizar las obligaciones contraídas por aquella con el BANCO acreedor hipotecario y anticrético. Por lo que, en este caso, el argumento de que el demandante no es el propietario de la vivienda para uso personal jurídicamente es irrelevante.

Así las cosas, centrada la confrontación del impugnado acto administrativo, a la luz de los preceptos constitucionales citados por el demandante como infringidos, y todos aquellos de igual jerarquía constitucional que el Pleno ha estimado también confrontar, cabe destacar lo siguiente:

Si bien es cierto que a tenor de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional, las resoluciones administrativas que expidan los funcionarios públicos, en ejercicio de sus facultades legales están sujetas al control constitucional, ello, sin embargo, no significa que toda clase de actos contenidos en la respectiva resolución pueden ser acusados validamente de inconstitucionales, pues es necesario que la violación acusada realmente incida o tenga relación directa con la materia constitucional.

En ese sentido no cabe la menor duda que, en el caso concreto sometido al examen del Pleno de la Corte, por las particularidades jurídicas del acto acusado, el supuesto

vicio de inconstitucionalidad no incide realmente en la materia constitucional, como lo ponen de manifiesto las propias consideraciones expuestas por el demandante en la demanda en examen, así como la opinión de la Procuradora de la Administración expresada en la comentada Vista de traslado del libelo. Pues, las consideraciones en ambos criterios, en este caso, de la Resolución expedida por el Director General de Arrendamientos, en el fondo plantean problemas de legalidad fundada, como se ha señalado anteriormente, en supuestas irregularidades que se indilgan al banco acreedor y al funcionario que expidió la resolución impugnada. Sin embargo, tales irregularidades ni aparecen acreditadas en autos, ni corresponde al Pleno realizar esa tarea en el extraordinario proceso constitucional.

Por todo lo antes dicho, es evidente entonces que los argumentos sobre la interpretación de la precitada y comentada Ley 55 de 17 de septiembre de 1976, para fundamentar la supuesta violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, y de igual manera el alegado hecho de haber puesto el demandante su firma en la acusada resolución en blanco, corrobora el criterio expresado sobre la realidad jurídica del acto sometido al examen constitucional del Pleno de la Corte, toda vez que el cargo, al tener como fundamentos hechos que deben ser acreditados para que se produzca el vicio de inconstitucionalidad invocado, el acto administrativo acusado en consecuencia, no viola el Artículo 32 de la Carta Política.

Finalmente, la Corte, en adición a lo expuesto, considera dejar sentado que el Ministerio de Vivienda a través de sus dependencias, no debe permitir la práctica inaceptable, en caso de probarse, que una institución

bancaria utilice o se valga de los sellos oficiales del Ministerio para legalizar las relaciones contractuales con sus clientes, como es el caso de los fiadores solidarios en los contratos de arrendamientos del Banco General, S.A.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución No. 1.382-89 de 17 de junio de 1989, dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, NO VIOLA LOS ARTICULOS 17 y 32 de la Constitución Nacional, ni otros de la misma Carta Política.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, **AVISO AL PUBLICO** que he vendido al señor CHEUNG KWAI SANG, con cédula No. N-16-683, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE KALUA**, ubicado en Vía Argentina, Edificio Galería Alvear, Local No. 8, Bella Vista, de la Ciudad de Panamá.

Atentamente,
FUBA JULIO CHONG CHAN
Céd. No. 8-335-441
L-263.677.13
Tercera publicación

AVISO
Al público en general, que mediante Escritura Pública número 94 de 12 de febrero de 1993, Yo,

Joseph Sang Lee Kam con cédula número 3-24-705, he vendido el establecimiento comercial denominada **CASA DE LA CARNE, POLLO Y MARISCOS**, ubicado en calle 12 Central # 11161, a la sociedad **MOCKSON, S.A.**, cuyo Representante Legal es el señor Chao Ten Su con cédula N-12-435, Colón, 2 de febrero de 1993.
L-72367
Tercera publicación

PUBLICACION
Por este medio, Yo, **IRVING ALMILLATEGUI**, varón, panameño, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 8-316-964 y con residencia en las Guías de Occidente, Corregimiento de Río Hato, Provincia de

Cocle, expreso que he traspasado todos los derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado **"KIOSKO Y JARDIN MARRICELA"** amparado con la Licencia Comercial No. 16390, mediante contrato de compra y venta; a la señora **Glorieta Gudeña García de Salazar**, mujer, panameña, comerciante con cédula No. 8-312-759, Fundamento Legal Artículo Código de Comercio.

Panamá, 7 de abril de 1993
L-11803
Segunda publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento co-

mercial de mi propiedad, denominado **MATERIALES DAMARIS**, ubicado en Agua Bendita, local s/n, al lado de Las Vegas, Chilibre de esta ciudad, al señor **NG CHI YI**.

GABRIEL ANTONIO GRAJALES MARTINEZ
Cédula No. 8-192-639
L-264.011.51
Primera publicación

AVISO DE VENTA
Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notificando al público en general, que mediante Escritura Pública No. 389 de 12 de enero de 1993, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la sociedad **TALLER VACAR, S.A.**, vendió a **ADA LUCY RUIZ**, panameña, mayor de edad, comerciante,

propietaria de la cédula de identidad personal No. 8-161-922, el establecimiento comercial destinado a actividades exclusivamente industriales denominado **TALLER VACAR, S.A.**

GUILLERMO GABRIEL VALENCIA LINDERMAN
L-258.444.03
Segunda publicación

AVISO
Yo, **JOAQUIN PEREZ CARABALLO**, panameño con cédula de identidad personal # 9-77-922 informo por este medio de comunicación que he vendido mi negocio de nombre **FONDA EL PLATO RICO** con licencia comercial tipo B # 46348, ubicado en Vía España # 156, local # 3, Carrasquilla, a la Sra. Ruth C.

de Young quien se hará cargo del mismo a partir del primero de abril. Panamá, 3 de abril de 1993.

JOAQUIN PEREZ
CARABALLO
Céd. 9-77-922
L-263.947.86
Primera publicación

La Dirección
General del Registro
Público
Con Vista
a la Solicitud 2717

CERTIFICA

Que la sociedad **OVERSEAS FISHERIES CO. INC.** Se encuentra registrada en la Ficha 189165, Rollo

20982, imagen 140 desde el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Disuelta

Dicha sociedad acuerda su disolución por Escritura 2191 de 04 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera de Panamá. Según

consta al Rollo 38054, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) desde el 11 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12:30:49.9

A.M.
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO
GUARDIA MARTIN
Certificador
L-263.447.07
Única publicación

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 30-93

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día DIECINUEVE (19) de abril de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la REHABILITACION DEL CAMINO, LOS SANTOS - LOS OLIVOS - LA COLORADA - MACARACAS, en la Provincia de Los Santos.

La REHABILITACION, inclu-

ye sin limitarse a: Colocación de tubos de drenajes, construcción de cabezales de mampostería, conformación de cunetas, conformación de calzada, capa base compactada, escoriificación y conformación de calzada, limpieza de tubos, imprimación y doble sello asfáltico, parcheo con mezcla asfáltica caliente, etc., y debe terminarse en CIENTO OCHENTA (180) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el for-

mulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán los estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Los propuestos deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y de-

más preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto Público se ha consignado dentro de las Partidas Presupuestarias No. 0.09.19.0.19.01.970 y 0.09.19.0.27.01.970, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio

1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) en efectivo o Cheque certificado de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos pastores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias, adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO A. GRIMALDO
Ministro

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la Marca **MAGNO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad **SONNETI INTERNACIONAL, S.A.**, Señor **ASSAD BULTAIF**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2174 contra la solicitud de Registro de la Marca **"MAGNO"**, distinguida con el No. 056820, Clase 25, promovida por la Sociedad **IMPORTADORA MODERNA ZONA LIBRE, S.A.**, a través de su Apoderado Especial LICDO. JOSE E. HERRERA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de

ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de febrero de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ROSARA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
DEISY M. HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 25 de febrero de 1993, Director
L-263.774.67

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **AGUILENA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad **MOLINO AGUILA, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2561 contra la solicitud de Registro de la Marca **"AGUILENA"**, identificada con el No. 058702, Clase 30, propuesta por la Sociedad **ANHEUSER-BUSH INCORPORATED**, a través de sus apoderados la firma forense **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 31 de marzo de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. URAN A

TISEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.
Dirección de Asesoría Legal.
Es copia auténtica de su original
Panamá, marzo 31 de 1993, Director
L-263.562.17

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 2175 a la solicitud de registro de la Marca de fábrica **MAGNA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad **LIPASA DO NORDESTE S/A INDUSTRIA E COMERCIO DE BRASIL**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la

presente demanda de oposición No. 056363 correspondiente a la marca de fábrica **"MAGNA"** propuesta por la Sociedad **IMPORTADORA MODERNA ZONA LIBRE, S.A.**, a través de su Apoderado Especial LICDO. JOSE E. HERRERA, C.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de marzo de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ROSARA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal. Es copia auténtica de su original
Panamá, 17 de marzo de 1993, Director
L-263.776.37
Segunda publicación